

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso Ordinario han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que se ordenó la vinculación de las entidades Clínica Esimed Armenia y clínica el Prado, sin que se hubiera culminado los tramites tendientes a la notificación de las entidades. Sírvasse Proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Maria Isabel Espinosa
Demandado	Serviactiva Soluciones Administrativas
Radicación	63-001-41-05-001-2017-00500-00

Armenia, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho por auto del 18 de junio de 2019 ordenó la vinculación de las entidades Clinica Esimed Armenia y a la Clínica el Prado, sin embargo, a la fecha no se ha logrado la notificación de la citadas entidades.

En efecto, revisado el expediente se advierte que por auto del 19 de agosto de 2020 se nulitaron las notificaciones adelantadas a las sociedades, a través de correo electrónico remitido el 22/09/2020 el apoderado judicial sustituto aporta remisiones efectuadas a correos electrónico a serviciosespecializadosclinicaelprado@hotmail.com y notificacionesjudiciales@esimed.com.co los que no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en

concordancia con la Sentencia C-420 del mismo año, no contando con la constancia de entrega o acuse de recibido, aunado al hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 Art. 8° *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* lo cual no fue indicado en la comunicación remitida pues se indica por el contrario que debe comparecer dentro de los 5 días hábiles a la entrega de la comunicación de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 12:00 y de 2 P.m a 5P.M, cuando la atención presencial para esa data no se estaba realizando en los despachos judiciales.

Por auto del 15 de marzo de 2021 se requirió a la parte para que realizara los tramites de notificación en los términos dispuestos en el Art. 291 del C.G.Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.L y S.S.

Con fecha 18 de marzo de 2021 se presentó recurso de reposición, el cual por auto del 23 de marzo de 2021 se rechazó por improcedente por cuanto el auto recurrido era un auto de trámite que no admite recurso alguno conforme lo dispone el Art. 64 del C.P.L y SS, sin embargo, en el mismo se indicó los trámites para efectos de notificación a las entidades.

Posteriormente y por auto del 04 de junio, no se tuvieron en cuenta las remisiones efectuadas por el demandante y que refería la aplicación Mailtrack refleja dos tics verdes con los que aduce fueron leídos y solicita el emplazamiento, sin embargo no había certeza de su entrega, aunado a lo anterior, revisada nuevamente la remisión no se realizó la notificación conforme lo

dispone el Decreto 806 en su Art. 8° pues no se advierte que se le hubiera indicado a las entidades que la notificación se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, solo se advierte que se remitió la demanda y los anexos. Por lo anterior, se requirió a la parte para que previo al emplazamiento intentara la notificación con las normas especiales del procedimiento laboral Art. 29 y 41 del C.P.T y 290 del C.G.P.

Mediante correo del 21 de junio el apoderado judicial solicita nuevamente el emplazamiento aduciendo miles de obstáculos para notificar a las demandadas, advirtiéndosele que no ha cumplido con la carga procesal impuesta, pues no había efectuado las notificaciones en los términos indicados, toda vez que mediante auto del 19 de agosto de 2020 se habían nulitado las actuaciones adelantadas a tales sociedades.

Bajo ese contexto, el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., prevé: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestiones algunas para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

De los supuestos fácticos atrás expuestos, se advierte que desde el auto que ordeno la vinculación hasta la actualidad han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para proceder a notificar el proceso a Clinica Esimed y a la Clínica el Prado y así continuar con el mismo; circunstancia que ha llevado a que el proceso se dilate sin justificación, aunado al hecho que en este

caso no hay un litisconsorcio necesario. Por lo tanto, se dará aplicación a los efectos dispuestos en la norma aludida, para continuar con el trámite del proceso, con la entidad demandada Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S la que ya se encuentra notificada.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone el archivo parcial de las diligencias respecto de la entidad clínica Esimed Armenia y Clínica el Prado al haber transcurrido más del término que la precitada normatividad establece como supuesto para la aplicación de la contumacia.

SEGUNDO: se ordena continuar el trámite del proceso respecto de la demandada **Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S en Liquidación** toda vez que fue efectivamente notificada.

TERCERO: Infórmese al liquidador de la entidad demandada Robinson Franco Castro la existencia del proceso, con el fin de programar la fecha para la continuación de la audiencia, para lo cual se requiere a la parte actora realice dicho trámite.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ad123b1a6a7ca0c31fd99637403f7df25bb3a842a932
1e1e4893e970de3d3cd7

Documento generado en 13/09/2021 10:12:32 a. m.